



2022-00844

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, el poder otorgado no indica que clase de prescripción pretende la parte actora, no identifica el predio objeto de usucapión, en tal sentido deberá adecuar el poder otorgado.

2.- Se observa que, no se allegó el Avalúo catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el art. 26-3 del CGP.

3.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, asimismo, deberá indicar de forma clara la dirección física o electrónica para efectos de notificación al demandado conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975679522b7ef8695b3b83553645bc2731c098a6b547ea21bdf6b53033842e**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **VICTOR JOSE POLENTINO ROZO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJASOCIAL S.A.**, la suma de:

- 1.- **\$ 92.093.817.56** correspondiente al capital allegado en el pagare.
- 1.1. **\$6.374.270.69** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 08 de enero de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c912c73ee0aae3d6ce808ea2ea3dd1e6cb61b06f5867c7932529a2d3dc6b61**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CILAM GRUPO EMPRESARIAL SAS** identificada con NIT 900350763 - 7, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por FRAN CRISTIAN CARDONA JIMENEZ pague a favor de **DOMAT S.A.S.** la suma de:

1. **\$1.435.200** por concepto de capital incorporado en FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 3119 de fecha 07/12/2019.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LEONARDO CORREA RODRIGUEZ.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2022-00847

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL SAS** identificada con NIT 900350763 - 7 en los bancos o entidades financieras mencionadas por el demandante, en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$3.828.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837677262844d74c000a49421b94daa3f9b04f7b198ac2e5fc7bec738ebc56fb**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00848

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Deberá allegar poder en el que se faculte al Dr. **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO**, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda ejecutiva en contra DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO y ARACELY BARRETO VELANDIA, teniendo en cuenta que no se allego poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

2.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

3.- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica INVERSIONES NUTRIR S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a585f9d49af18bf41011ed8e08551b6a645d7b277dc0f83155e917a7068b73d**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 202200849

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MOISES ANTONIO GUARIN CAICEDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA.**, la suma de:

1. **\$664.724,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de marzo de 2022.

1.1. **\$1.740.670,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$673.099,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de abril de 2022.

2.1. **\$1.676.144,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 202200849

3. **\$681.580,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de mayo de 2022.

3.1. **\$1.672.744,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de abril de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$690.168,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de junio de 2022.

4.1. **\$1.664.186,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$698.864,00** correspondiente al saldo del capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 10 de julio de 2022.

5.1. **\$1.655.490,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de junio de 2022 hasta el 10 de julio de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$130.283.572,00** correspondiente al capital insoluto representado en el pagare allegado.

6.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 202200849

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c736665ea6dcf2db6762d0858ccfc11c4385334a7e2d8a5a0dc1cc958838d1de**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00850

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá aclarar las pretensiones N° 2 (intereses remuneratorios) y 3 (intereses moratorios) de la demanda en razón a que en dichas pretensiones no se aclara desde que fecha se hicieron exigibles, por lo que tiene que discriminar las sumas solicitadas en cada pretensión, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses solicitados.
- 2.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662085a33b2ea13a95da6a302352d71c3ee65cb5deffd9e4a2faea3591702760**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00853

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el acápite de la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Se le reconoce personería al Dr. **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03e76b19bbc1aebdd939844c96c8de2aebb03b7ee7fa5a31fff4c3bacf5c69**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00858

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la pretensión 1.3 y 2.3, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende cada uno de los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b5515069a02e823780782ff69a9c12c57a7cb2fa602ac00a8c6005f334508**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00861

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** la suma de:

1. \$34.972.308,63 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071f586d023b7ef07aa942fb660a643c09c15b192c7b596acc3d2a969798728**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **YURI MARCELA MORALES CASTRILLON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - REFINANCIA** la suma de:

1. **\$9.317.323,99** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c7bbb92aca9b742d9ccab5e77f6848b480e6a341256c86b29775cde7969ff**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **HECTOR JULIO SANABRIA GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** la suma de:

1. **\$24.656.031,47** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0948f105b0caaec76f96da38fc9ac3cb3f3dc450e7876d98d441d9b90d4d01**

Documento generado en 20/01/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>